

RE: RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2019- 175

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/07/2022 5:28 PM

Para: leomar145@hotmail.com <leomar145@hotmail.com>

Acuso recibido,

PEDRO ORTIZ SANTOS
Secretario

De: martha liliana suarez santos <leomar145@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 5:10 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2019- 175

Por medio del presente escrito, me permito enviar Recurso de Apelacion. dentro del radicado de la referencia

Gracias, por favor acusar recibido.



Señores,
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
E.S.D**

RADICADO: 2019-175
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.267.506 de Pamplona, portadora de la tarjeta profesional N° 271.333 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito muy respetuosamente interponer dentro del término legal **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, el día primero (1) de julio de 2022, recurso que sustento de la siguiente manera:

HECHOS

1. - Entre mi poderdante señor **JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA**; se celebró un contrato laboral de trabajo verbal a término indefinido con el señor **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ Q.E.P.D.**
- 2.- La fecha de inicio de la relación laboral fue el día 01 de Junio de 2010 y finalizó el día 31 de Enero de 2019.
3. Se instauró Demanda Ordinario Laboral de primera Instancia, el cual es tramitada en el Juzgado Segundo del Circuito de Pamplona
4. Así mismo se encuentra en trámite la Sucesión Intestada, dentro del cual se solicitó adición del pasivo dentro de los inventarios y avalúos, de las acreencias laborales del señor **JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA.**
5. Habiendo sido objetados en su oportunidad, por consiguiente, se llevó a cabo audiencia, mediante la cual el Juez no accedió a la respectiva adición, motivo por el cual se presentaron los recursos de ley, otorgándose el recurso de apelación

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito muy respetuosamente manifestar a los Honorables **MAGISTRADOS DE LA SALA UNICA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA**, que a pesar de respetar el fallo proferido por el señor **JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, dentro del proceso de la referencia, no se comparte por no haber fallado en derecho como lo establece la ley, de la siguiente manera:

Como es de conocimiento del Despacho el día 01 de julio de 2022, se celebró audiencia de adición de inventarios y avalúos, dentro del proceso de Sucesión



Intestada, bajo radicado de la referencia, en la cual el Juez de Primera Instancia, dictó auto mediante el cual dispuso, no acceder dentro de los Inventarios y Avalúos, la adición del pasivo, de las Acreencias Laborales con ocasión a la relación laboral que existió entre el causante señor **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ Q.E.P.D y JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA.**

Entre los argumentos enunciados por el señor Juez, encontramos que manifestó que no es posible acceder a la adición del pasivo en los inventarios y avalúos de la Sucesión, por cuanto el pasivo no es una obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, no es aceptable ni de recibo los argumentos respetuosos del Despacho, porque si bien cierto, dentro de las pruebas aportadas se expidió una certificación laboral del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, en la cual fue aportada por ese Despacho, y que la misma manifiesta claramente que existe una Demanda Laboral en contra los herederos Determinados e indeterminados del causante **JORGE ANTOLINEZ RAMIREZ Q.E.P.D**, proceso que se encuentra bajo radicado 2020-00024.

Es de tener en cuenta, que los herederos al momento de recibir la herencia con beneficio de inventario, les asiste, el derecho de cumplir con las obligaciones hereditarias, en tratándose de las acreencias laborales, donde lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los derechos ciertos e indiscutibles, las cuales se encuentran amparadas en la legislación Laboral y Civil por tal, existen una prelación de crédito cuando se trate de acreencias laborales, y que corresponde a la primera clase de crédito, conforme lo contempla el artículo .2495 Código Civil, el cual fue alterado por el Art. 157 del actual Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990, expresando lo siguiente: “Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todo los demás (...)” Por lo tanto, los créditos laborales, se encuentran en el segundo orden de pago de la primera clase de créditos, teniendo en consideración la decisión de la Corte Constitucional.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en múltiples pronunciamientos al manifestar que **EL DERECHO SUSTANCIAL** prima sobre **EL DERECHO PROCESAL**, así mismo, que se debe hacer una interpretación por parte del **OPERADOR JUDICIAL** sobre lo que se quiere con las acciones.

Por estos argumentos Honorables Magistrados, ruego respetuosamente se haga un estudio respecto a la **ADICION DEL PASIVO LABORAL**, dentro de los Inventarios y avalúos y si es del caso, se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia en el sentido de que se incluya como pasivo adicional, las acreencias laborales, e indemnizaciones que por derecho le corresponde al señor JAVIER ENRIQUE JAIMES LUNA, en razón a la relación laboral que existió con el causante JORGE ANTOLINEZ.

Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

PRETENSIONES

REVOCAR la decisión tomada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**, y en su lugar se incluya como pasivo adicional, las acreencias laborales, e indemnizaciones que por derecho le corresponde al señor **JAVIER ENRIQUE**



JAIMES LUNA, en razón a la relación laboral que existió con el causante **JORGE ANTOLINEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 318 y 320 del C.G.P, artículo 502 C.G.P.y demás normas concordantes.,

PRUEBAS:

1.- Las obrantes en el proceso, las presentadas con el escrito de demanda y las demás que se prueben dentro del mismo.

NOTIFICACIONES

.- La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la Calle 4 N° 6-62 Oficina 202 Centro de la ciudad de Pamplona. al correo electrónico leomar145@hotmail.com.

Atentamente,

MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS
C.C 60.267.506 de Pamplona.
T.P. N° 271.333 del C.S.J